



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501382181



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53920 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

920

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

53920 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN N° 53920 del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día 16 de noviembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N°231124 al vehículo de placa SNH-795, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)" en concordancia con el código 472 de la misma Resolución que reza "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida." de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 2 de noviembre de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su representante legal, radicado por medio de oficio N°2016-560-093661-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El apoderado de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016, en los que expone en síntesis lo siguiente:

"(...) No se encuentra probado fehacientemente que el día y la hora que se impuso el comprendo de infracción la empresa hubiera permitido efectivamente la operación del vehículo.

El comparendo no es legible

No se plasma cuantos pasajeros llevaba

RESOLUCIÓN N°

del

5 3 9 2 0

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

No reposa dentro de la investigación administrativa evidencia suficiente que permita deducir con alto grado de convencimiento la presunta violación de las normas mencionadas. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Esta Delegada considera, que si bien el código 590 genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización, esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 231124.
 - 1.2. Tarjeta de operación Nro. 0703623

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:

DOCUMENTALES

- 2.1. Constancia de planillas
- 2.2. Oficios dirigidos al Dr. Cedar Julián salas
- 2.3. Oficio a la Doctora Adriana Mondragón
- 2.4. Oficios de la problemática que existe en cuanto a tarjetas de operación
- 2.5. Sanción disciplinaria a la directora territorial de norte de Santander por no hacer expedido tarjetas de operación a la sociedad que represento.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...).

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 53920 del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- Respecto a las pruebas que fueron solicitadas o aportadas por la empresa investigada en sus descargos, cabe aclarar por parte de esta delegada, que la carga de la prueba recae sobre la empresa investigada, y las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente en los descargos no fueron aportadas por lo que el despacho no las valorará.

Se decreta como prueba la tarjeta de operación Nro. 0703623, que fue aportada por el agente de tránsito, el día de la comisión de la infracción, debido a que aporta información de importancia para el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N°231124 del 16 de noviembre de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER**

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0, mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590, en concordancia con el código de infracción 472 de la misma Resolución, conducta enmarcada en literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el apoderado de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

“(…)”

RESOLUCIÓN N°

del

53920 20 OCT 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

EL INFORME DE INFRACCIONES

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS
Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.

no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presumen auténticas y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los Policías de Tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, y las situaciones de tiempo modo y lugar están consignada en el IUIT.

DE LA INMOVILIZACION

El artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015, define la *Inmovilización*: Consistente en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

"(...) La inmovilización se impondrá como medida preventiva *sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan a la empresa de transporte o al propietario del equipo* (...)" (subrayado fuera de texto)"

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia

La inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan.

Bajo ese orden no es posible acceder al descargo de la investigada toda vez que la imposición de la inmovilización no debe ser entendida como la sanción administrativa que si esta en cabeza de este Despacho ni tampoco como excluyente de imponer una sanción pecuniaria a la empresa infractora.

RESOLUCIÓN N°

del

53920

20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SNH-795 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) vehículo porta tarjeta de operación Nro. 0703623 vencida transporta pasajeros de las Lajas hasta ciudad Cúcuta (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

En virtud del Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho. (...)

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de permitir la prestación del con la tarjeta de operación vencida, que se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó la misma a la autoridad de tránsito.

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...)

Artículo 2.2.1.11.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

Artículo 2.2.1.1.11.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015, que prevé:

"(...) Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto. (...)"

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

A su vez, es de aclarar que le corresponde a las empresas vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte y en este orden de ideas es claro que el vehículo no cumplía con los requerimientos de portar la tarjeta de operación original vigente, omitiendo los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte incurriendo en la infracción por un hecho de ejecución instantánea, tal como quedó registrado en las observaciones del IUIT N° 231124.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.

acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo. (...)"

Ahora bien atendiendo lo esgrimido por el memorialista en su memorial sobre que el vehículo no se encontraba prestando un servicio y por lo tanto no requería portar tarjeta de operación, es pertinente reiterar que los policías de Tránsito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas, al encontrar en vía una situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se detallan los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)" motivo por el cual no son de recibo sus afirmaciones sobre el tema.

Además, en cuanto al argumento de la empresa en el cual manifiesta que no se plasma cuantos pasajeros llevaba el vehículo, cabe resaltar que la investigación no radica sobre esos hechos si no sobre prestar servicio de transporte automotor con la tarjeta vencida, faltando a los requisitos para la prestación del servicio de pasajeros por carretera.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 231124 el vehículo de placas SNH-795 en el momento de los hechos: "(...) vehículo porta tarjeta de operación Nro. 0703623 vencida transporta pasajeros de las Lajas hasta ciudad Cúcuta (...)", adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo", Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad portaba el documento vencido, se concluye que **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 231124, impuesto al vehículo de placas SNH-795, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 Y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el

7 Ley 336 de 1996, Artículo 5

8 Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0.

preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 16 de noviembre de 2015, se impuso al vehículo de placas SNH-795 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 231124, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora GLORIA I. ROMERO, identificada con CC. 51.709.462 de Bogotá, con T.P. 134.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A** identificada con el NIT 890502669-0 asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A, identificada con el NIT. 890502669-0**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 472 de la misma Resolución, en atención a los normado en literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN N° 53920 del 20 OCT 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT. 890502669-0.*

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT. 890502669-0.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT. 890502669-0., deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 231124 de 3 16 de noviembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, identificada con el NIT. 890502669-0, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, AV 9 N_0AN - 96, correo electrónico: transportetrasan@hotmail.com, y a la apoderada en la carrera 43ª Nro. 9-98 oficina 1010 de Bogotá, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N°

del

5 3 9 2 0

2 0 OCT 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nro. 53600 del 06 de octubre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A**, identificada con el NIT. 890502669-0.*

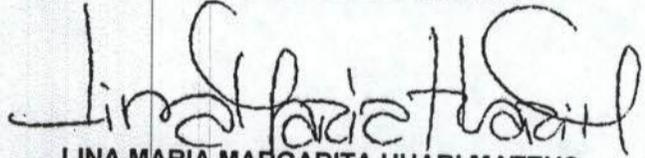
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

5 3 9 2 0

2 0 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)

Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUT)



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

[Signature]

DATE: [Date]

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	000002112
Identificación	NIT 890502669 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9690000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4520 - Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores
- * 4511 - Comercio de vehiculos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_OAN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_OAN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	transportetrasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN	CUCUTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez |





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501293451



20175501293451

Bogotá, 20/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
AVENIDA 9 N.º 0AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53920 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbullin\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1912



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Señor
Apoderado (a) /
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA /
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010 /
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53920 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

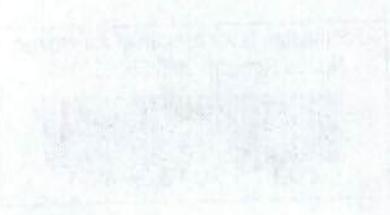
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53920.odt

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.



Section of faint text in the upper middle part of the page.

Section of faint text in the middle part of the page, appearing as a paragraph.

Section of faint text in the lower middle part of the page, appearing as a paragraph.

Section of faint text in the lower part of the page, possibly a signature or footer.

Faint footer text at the bottom of the page.

42
 Servicios Postales
 Nombres S.A.
 NIT 900 052617-9
 D.O. 28 G 95 A 55
 Línea Nbr: 01 6000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN854458547CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 APODERADA TRANSPORTES
 PUERTO SANTANDER SA
 Dirección: CARRERA 43A No. 9-98
 OFICINA 1010
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11211042
 Fecha Pre-Admisión:
 07/11/2017 15:15:59
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

